



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ
ACCIONADO	XIMENA JUDITH VASQUEZ SIERRA
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00070-00
ASUNTO	AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015) a las 09:00 de la mañana, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. Reconocer personería judicial al doctor **Rosember Rivadeneira Bermúdez**, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.603.745 de Santa Marta, portador de la Tarjeta profesional número 32.951 del CSJ, como apoderado principal de la doctora **Ximena Judith Vásquez Sierra** conforme al mandato conferido.
3. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, adviértase a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 06 hoy 10/02/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicación Despacho Origen	63-001-3333-002-2013-000793-00
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	CARLOS ANDRES PEREZ TORRES
Accionado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Revisada la comisión número 001/2015 procedente del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Armenia, en virtud del deber de colaboración con la administración de justicia y en aras de evitar dilaciones en el trámite del proceso referenciado este **Despacho**:

1. Avoca conocimiento y dispone auxiliar al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Armenia para llevar a cabo la comisión encomendada, en el sentido de recepcionar el testimonio del Capitán Javier Alejandro Sandoval Vásquez, quien se ubica en la Calle 70 Número 12-418, KM 7 Vía Gaira.
2. Fíjese **fecha** a efectos de recepcionar el testimonio del señor Javier Alejandro Sandoval Vásquez, para **el día dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015) a las 9:00 de la mañana**, conforme lo expuesto en la parte motiva

Por Secretaría, líbrense las respectivas CITACIONES, y una vez surtida la diligencia, devuélvase de inmediato la comisión a su lugar de origen.

Adviértase a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada diligencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en Estado Electronico No. 06 hoy 10/02/2015, en <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-santa-marta/8> y enviada al buzón del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE	EDGAR JOSE GOMEZ ECHENIQUE
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2015-00005-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor EDGAR JOSE GOMEZ ECHENIQUE presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este Despacho Dispone:

- 1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por EDGAR JOSE GOMEZ ECHENIQUE, contra la E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA.
- 2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese personalmente a la **E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.
- 4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.
En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 6.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, cuaderno prestacional del señor Edgar José Gómez Echenique. Su inadvertencia constituirá falta sancionable al funcionario encargado.

8.- Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** personería judicial al doctor MARTIN ALFONSO JUVINAO DIAZGRANADOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.615.227 de ciénaga, portadora de la Tarjeta profesional número 150.614 del CSJ, como apoderado principal del señor Edgar José Gómez Echenique conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 06 hoy 10/02/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público, EDUARDO MARIN ISSA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ALEX VELÁSQUEZ ALZAMORA
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00016-00
ASUNTO	RELIQUIDACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor **Alex Velásquez Alzamora** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Departamento del Magdalena-Asamblea Departamental**.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **Alex Velásquez Alzamora** en contra del **Departamento del Magdalena-Asamblea Departamental**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente al **Departamento Del Magdalena-Asamblea Departamental**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

5. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
6. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA al Departamento Del Magdalena-Asamblea Departamental, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional del señor **Alex Velásquez Alzamora**. El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

7. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería judicial al doctor **Manuel García De Los Reyes**, identificado con la cedula de ciudadanía número 173.139.169 de Cartagena, portador de la Tarjeta profesional número 85.941 del CSJ, como apoderado principal del señor **Alex Velásquez Alzamora** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaria</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 06 hoy 10/02/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta cinco (05) de febrero de DOS MIL QUINCE (2015)

DEMANDANTE	JOSE GREGORIO MOYA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUAMAL-MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00238-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede el despacho tomará la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor **JOSE GREGORIO MOYA** presentó demanda laboral contra el **Municipio de GUAMAL-MAGDALENA**.

El proceso referenciado, correspondió por reparto al Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco-Magdalena el 15 de julio de 2014. (Folio 30)

Mediante proveído del 28 de julio de 2014, ese despacho judicial, admitió la demanda. (Folio 34)

Surtidos lo trámites pertinentes, ese juzgado, en audiencia de conciliación, adiada el 23 de octubre de la anualidad retro próxima, declaró probada la excepción por falta de competencia en razón a la jurisdicción y resolvió remitir el expediente a la oficina judicial de apoyo de este distrito judicial para su reparto a los juzgados administrativos.

La reasignación del expediente de marras correspondió a este despacho el 19 de enero de 2015 y pasó al despacho el 21 de la misma data.

CONSIDERACIONES

1. De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…)”.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

“(…)”.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Y el artículo 105 íbidem, señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual en su numeral 4º indica: “Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Ahora, estudiado el expediente se observa que el señor José Gregorio Moya Benavides, se desempeñó celador del palacio municipal de Guamal–Magdalena, mediante contrato de prestación de servicios.

Como quiera que la naturaleza del ente demandado y su relación contractual con el accionante se ajusta al contenido normado en el numeral 2º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Despacho comparte la posición asumida por el Juzgado Único Laboral del Banco y en consecuencia avocará el conocimiento del presente asunto, como se hará constar en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los requisitos formales contenidos en los artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario que este despacho se refiera a la caducidad de la acción.

El máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa ha definido la caducidad como la sanción que consagra la ley por el ejercicio inoportuno o intempestivo del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

En ese sentido dispone el art. 169 del C.P.A.C.A:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. ...”

A su vez, el literal **d** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula sobre la oportunidad para presentar demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de operar la caducidad.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

De lo citado, se extrae que, por regla general, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Así las cosas, de los supuestos facticos del libelo genitor y de sus anexos se desprende que el actor agotó el trámite administrativo en aras de que se le reconociera y pagara unas prestaciones sociales y que la administración de Guamal –Magdalena, por conducto del alcalde encargado despachó desfavorablemente las pretensas del actor mediante resolución número 13030503 del 05 de marzo de 2013, documentos que corren de folios 28–29.

En ese orden de ideas tienese pues que la notificación del acto que provocó la inconformidad del actor se surtió el 28 de marzo de 2013, por conducto de su apoderado en sede administrativa, empezando a correr el término de caducidad de los 4 meses a partir del día siguiente de la notificación del mismo, esto es 29 de marzo de esa anualidad; así, el extremo actor tendría en principio hasta el 29 de julio de 2013 para accionar.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Revisados los anexos de la demanda, se tiene que la misma fue promovida solo hasta el 15 de julio de 2014.

Entonces, como quiera que el término, para instaurar demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de 4 meses percatada esta agencia judicial que el extremo actor no ejerció su derecho y dejó operar la caducidad.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral primero del artículo 169 del C. P.C.A al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, **RESUELVE:**

1. **Avocar** el conocimiento del presente medio de control.
2. **Rechazar de plano** la presente demanda, presentada mediante apoderado, por el señor **JOSE GREGORIO MOYA BENAVIDES**, por haber operado el fenómeno de la caducidad de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Ordena **devolver los anexos, realizar la desanotación** en el Sistema de Gestión Siglo XXI y archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE	FRANCISCO INFANTE VERGARA
DEMANDADO	CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2015-00013-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderado judicial el señor FRANCISCO INFANTE VERGARA, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría del Departamento del Magdalena.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observa en el acápite de la competencia y cuantía que el apoderado del extremo actor razonó el quantum de la demanda en la suma de Sesenta Y Cuatro Millones Cuatrocientos Treinta Y Cinco Mil Pesos (\$64.435.000) en razón a los perjuicios causados a su prohijado.

Además, en sus pretensas solicita sean reconocidos a su apoderado los perjuicios materiales e inmateriales por la suma de Cincuenta Millones De Pesos (\$50.000.000) por concepto de daño emergente y Sesenta Y Un Millones Seiscientos Mil Pesos (\$61.600.000) en razón a los perjuicios morales, como también que se nulifique un acto administrativo que le impuso una multa de Trescientos Veinte Millones Novecientos Cuarenta Y Seis Mil Doscientos Cuatro Pesos con Ochenta Centavos (\$320.946.204.80).

Para los efectos se considera:

La Ley 1437 de 2011 en su Artículo 157 dispone:

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. ...

Sea del caso, traer a colación las pautas que el legislador estableció en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 en aras de evitar que el demandante, de forma caprichosa, determine este factor y escoja a su arbitrio el juez que, a su juicio, debe conocer el asunto en primera instancia. Tal posición es compartida con el autor Carlos Betancur Jaramillo que se expresa de la siguiente manera:

“Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, “cuando sea necesaria para determinar la competencia. En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales. Este calificativo de “razonada” implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia. En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda”.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Según la pre citada disposición, la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. Entendiéndose que el legislador, en tal redacción, utilizó un nexos disyuntivo “o” al unir dos opciones que, como en el caso que se estudia, son incompatibles.

En ese sentido, si lo que se pretende es que se nulifique un acto administrativo que imponga una multa, sería el valor de esta la que determine la competencia en razón a la cuantía pero si no la hubo lo hará el quantum de los perjuicios ocasionados.

Así las cosas, de la lectura de los hechos y pretensas de la demanda, se desprende que la inconformidad del libelista radica en cuestionar la procedencia o no de la multa impuesta a su apoderado con ocasión de un fallo de responsabilidad fiscal por la suma de Trescientos Veinte Millones Novecientos Cuarenta Y Seis Mil Doscientos Cuatro Pesos con Ochenta Centavos (\$320.946.204.80). Por tal efecto, en el acápite que designó “PRUEBA SUMARIA DE LOS PERJUICIOS” solicita que se suspenda el cobro coactivo de la condena impuesta a su prohijado para evitar el decreto y práctica de las medidas cautelares sobre sus bienes.

De lo anterior se desprende que lo se persigue en la presente litis tiene que ver con el monto de la imposición de una multa y de unos meros perjuicios, se tomara aquella suma como valor determinante para fijar la competencia.

Como quiera que el numeral tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 fija la competencia de los jueces administrativos en primera instancia para conocer asuntos de nulidad y restablecimientos en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) SMLMV.

Así las cosas, al realizar el correspondiente cálculo que resulta de multiplicar el SMLMV seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$ 644.350) por el baremo indicado en precedencia se tiene que el valor de la multa impuesta excede el monto para que este despacho conozca del presente asunto. Por lo tanto, habrá que remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que el mismo sea repartido al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, a los despachos que conocen del sistema oral para lo de su competencia, en virtud de lo establecido en el artículo 152 numeral 3º¹

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado, en razón de la cuantía, para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor FRANCISCO INFANTE VERGARA en contra de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, por secretaría:

2. **REMÍTASE** el expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad para su posterior reparto a uno de los despachos del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena que conozcan del sistema oral, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

¹ Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes...



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 06 hoy 10 de Febrero de 2015 y enviada al correo electrónico del Ministerio Público

Eduardo Marin Issa



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420130022700
ACTOR: JOSE AGUSTIN GRANADOS VEGA
OPOSITOR: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS
ACCION: POPULAR

Procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia dictada en el proceso de la referencia, adiada 12 de Noviembre de 2014, presentada por el señor apoderado de la parte demandada DISTRITO DE SANTA MARTA por sendos memoriales recibidos en esta agencia judicial el día 15 de enero de 2015.

CONSIDERACIONES

Por economía procesal, y dado que ambas solicitudes provienen de la parte demandada DISTRITO DE SANTA MARTA, se resolverán ambas en el mismo proveído. Así, tenemos:

I. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

La solicitud de aclaración fue presentada en los siguientes términos:

HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 124.702 del C.S.J., haciendo uso del poder que me ha otorgado el Doctor **ADOLFO NICOLAS TORNE STUWE**, también mayor, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a través del presente escrito concurro ante su despacho con fundamento en lo normado en el artículo 285 del CGP¹, aplicable por remisión normativa del artículo 306² del CPACA, para solicitarle la **ACLARACIÓN** de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia el Doce (12) de Noviembre de 2014 notificada mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico³ el **Diecinueve (19) de Diciembre de 2014 a las 11:49:20 a.m.**, tal y como pasa a solicitarse a continuación,;

CONCEPTOS O FRASES DE LA SENTENCIA QUE OFRECEN VERDADERO MOTIVO DE DUDA Y PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN

Si conforme a la definición que trae el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española⁴ la "duda" es la "*Suspensión o indeterminación del ánimo entre dos juicios o dos decisiones, o bien acerca de un hecho o una noticia*", la orden que se encuentra contenida en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro de este asunto, debe ser ACLARADA en la medida que, encierra una "*indeterminación*", tal y como pasa a demostrarse en detalle:

Se ordenó de manera textual al Señor Alcalde Distrital de Santa Marta, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la ESE Alejandro Prospero Reverend, en el numeral TERCERO de la aludida sentencia:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

"que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, procedán a realizar las acciones tendientes para integrar la terna para el nombramiento de gerente de la Empresa Social del Estado Alejandro Prospero Reverend, con las personas que ocuparon los tres primeros lugares en el concurso de méritos culminado, adelantado por la entidad, esto es, por los señores JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ; JOSE LUIS BARRAZA CONSUEGRA y SAMUEL ADOLFO RODRÍGUEZ GALLARDO, y que en un término no mayor a tres (3) días, contado a partir de la integración de la terna precitada, se provea el cargo de gerente de la ESE a partir de la terna antes citada, obedeciendo al principio del mérito, conforme lo decantó la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2010".

Conforme la literalidad de la orden que se acabó de transcribir en el párrafo que precede, se hace absolutamente necesario conforme al principio *"Et factum est, ut ea quae sunt"*, que reza *"las cosas en derecho se deshacen como se hacen"*, que usted como Juez Popular que impartió esa orden, la ACLARE, precisando cuales son los actos administrativos del concurso de méritos para la elección del Gerente de la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, que debe suspender y/o anular la Junta Directiva de esa Empresa Social del Estado, para poder acatar en su cabalidad dicha orden.

Súmese al anterior pedimento de ACLARACIÓN, que las órdenes impartidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta⁵ y el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena⁶ dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el Señor JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ, en su calidad de primero de la lista de elegibles del concurso de méritos para la elección del Gerente de la ESE Alejandro Prospero Reverend, consistentes en la

suspensión del procedimiento para la selección del nuevo Gerente de la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, incluyendo el cronograma en el trámite del proceso de selección de su nuevo Gerente, e inclusive la actuación de carácter contractual con la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, iniciado en virtud del Art. 3° del Acuerdo 004 del 18 de Septiembre de 2012 de la Junta Directiva de la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND y que la reanudación del procedimiento para seleccionar al nuevo Gerente, estaría condicionada a la decisión de fondo que se adopte dentro del proceso. Así como lo dispuso en segunda instancia la aludida Corporación *"confirmar los numerales 1° y 2° del auto de fecha 18 de Abril de 2.013 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, con el alcance y precisiones expuestas en esta providencia."*, exponiendo de manera literal en su parte motiva que *"Este orden de ideas, al advertir que el a quo decretó medidas cautelares de suspensión de procedimientos administrativos, pero no decretó la suspensión provisional de los actos que le dieron origen a tales actuaciones, para este Tribunal será menester CONFIRMAR dicha providencia en el numeral 1 en el entendido que suspenden los efectos y consecuencias del Acuerdo Nos. 004 del 18 de septiembre de 2.012 expedido por la Junta Directiva de la E.S.E.*

Alejandro Prospero Reverend", **SE ENCUENTRAN EJECUTORIADAS**, de la manera como lo dispone en el inciso final del artículo 302 del CGP, que en su letra reza: *"Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

Luego, como para el Alcalde Distrital de Santa Marta y para los integrantes de la Junta Directiva de la ESE Alejandro Prospero Reverend, **es absolutamente imposible**, so pena de incurrir en Prevaricato Por Acción⁷ y en Fraude a Resolución Judicial⁸, *"realizar las acciones tendientes para integrar la terna para el nombramiento de gerente de la Empresa Social del Estado Alejandro Prospero Reverend, con las personas que ocuparon los tres primeros lugares en el concurso de méritos culminado, adelantado por la entidad, esto es, por los señores JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ; JOSE LUIS BARRAZA CONSUEGRA y SAMUEL ADOLFO RODRÍGUEZ GALLARDO, y que en un término no mayor a tres (3) días, contado a partir de la integración de la terna precitada, se provea el cargo de gerente de la ESE a partir de la terna antes citada"*, en la medida que **jurídicamente** no podrían proferir ningún ACUERDO⁹ dentro del concurso de méritos para la elección del Gerente de la ESE Alejandro Prospero Reverend, ni mucho menos, podrían sustraerse **"al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial"**, es decir, a la ordenes **EJECUTORIADAS** que fueron impartidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta y por el Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el Señor JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ, en su calidad de primero de la lista de elegibles del concurso de méritos para la elección del Gerente de la ESE Alejandro Prospero Reverend, sin verse avocados a incurrir en los delitos de Prevaricato Por Acción y Fraude a Resolución Judicial.

Adicional a lo anterior, constituye otro motivo de ACLARACIÓN de la sentencia que debe ser tenido en cuenta por el Juez Popular, el hecho de que el artículo 28 de la Ley 734 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Disciplinario Único"*, que reglamentó las **"CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"**, dispone de manera literal que: *"Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta: (...) "3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales."*

Por ello, y en aras de cumplir con el cometido Constitucional que manda que *"Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

armónicamente para la realización de sus fines¹⁰, depreco encarecidamente de su Señoría, que se digne a ACLARAR la orden impartida dentro del numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia proferida en este asunto, ya que, como se encuentra redactada, **desde el punto de vista jurídico es imposible cumplirla¹¹**. Más aún, si lo pretendido con la sentencia, es que se conforme la terna para el nombramiento de gerente de la Empresa Social del Estado Alejandro Prospero Reverend, con una lista de elegibles que en su momento fue dejada sin efecto a través del Acuerdo No. 004 del 18 de Septiembre de 2012 “Por el cual se revoca el concurso de méritos y la terna para designación de Gerente de ESE”, cuya génesis se remonta al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta adiado 25 de Julio de 2012¹².

La entidad demandada finaliza solicitando que el Despacho aclare la sentencia en comento, “definiendo de manera precisa la conducta a cumplir por parte del Alcalde Distrital de Santa Marta, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la ESE, ordenándoles que desconozcan, desatiendan o desobedezcan las directrices contenidas en el Acuerdo No. 004 del 18 de septiembre de 2012, “Por el cual se revoca el concurso de méritos y la terna para designación de Gerente de ESE”.

En ese orden, respecto de la aclaración de las sentencias dictadas en el trámite de las acciones populares no existe norma expresa en la Ley 472 de 1998 que la regule; siendo entonces menester acudir al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento de la remisión normativa contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.² No obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 no incluye norma alguna dedicada a tal cuestión, por lo que debe acudir al Código General del Proceso para tal efecto.

Así, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 285 dispone:

“Artículo 285. Aclaración.

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De acuerdo a lo dispuesto en la norma suprascrita, la aclaración es un mecanismo con el cual cuenta cualquiera de las partes cuando la providencia para la cual se solicita incluye frases o conceptos oscuros dentro de su parte resolutive que no permitan una certeza respecto de la naturaleza de las ordenaciones dictadas, o que estando dentro de las consideraciones que sustentan la sentencia, influyan en su parte resolutive.

Ahora bien, analizado lo anterior, y desde la óptica de la providencia objeto de aclaración, la ordenación impartida en el numeral tercero de la parte resolutive de la misma es totalmente

² Aunque la Ley 472 de 1998 en su artículo 44 remite al C. C. A. para los aspectos no regulados, debe entenderse que la misma es realizada a la Ley 1437 de 2011, dada la derogatoria del Decreto 01 de 1984.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

diáfana, y no deja espacio para dubitaciones de ninguna índole, pues sencillamente se está disponiendo que se integre la terna para proveer el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado “Alejandro Próspero Reverend” con las tres personas que superaron el concurso de méritos adelantado por la entidad que se encuentra debidamente culminado; y que de que dicha terna, se proceda a nombrar al Gerente de dicha entidad, otorgando lapsos perentorios para tales fines.

En este punto es oportuno recordarle a la solicitante que de una lectura sencilla de la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se pretende se desprende que en **ningún momento se ordenó que se anulara o dejara sin efecto acto administrativo alguno**; como erradamente lo entiende la entidad territorial demandada; pues tal conducta se encuentra expresamente proscrita por el inciso segundo del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; por lo que, se reitera, la orden se circunscribe a que se **integre la terna para proveer el cargo de Gerente de la ESE con las personas que ocuparon los tres primeros lugares el proceso meritocrático adelantado por la entidad, el cual se encuentra culminado; y que se provea efectivamente dicho cargo de la terna integrada, siguiendo estrictamente el principio de la meritocracia.**

Por lo expuesto, para el Despacho la solicitud de aclaración elevada por la parte demandada DISTRITO DE SANTA MARTA es totalmente infundada, lo que supone que deba denegarse la misma, como en efecto se hará.

II. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA

La entidad la planteó de la siguiente manera:

I. OMISIONES DE LA SENTENCIA QUE EXIGEN LA ADICIÓN DE LA MISMA MEDIANTE SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Basta con atenernos al tenor literal del artículo 34 de la Ley 427 de 1998⁴ referente a la SENTENCIA que dicta el Juez Popular y a la órdenes que deben⁵ impartirse dentro de la misma, para que su Señoría profiera una sentencia complementaria adicionando los siguientes puntos que debieron ser objeto de pronunciamiento en la sentencia:

Primera Omisión: Se omitió dentro de la sentencia, hacer referencia la presunción de legalidad de la que se encuentran revestidos los siguientes actos administrativos que hacen parte del concurso de méritos para la elección del Gerente de la ESE Alejandro Prospero Reverend y que valga la claridad, fueron debidamente demandados por el señor JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ, en su calidad de primero de la lista de elegibles del mencionado concurso, esos actos administrativos son:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

- Acuerdo No. 001 del 30 de Abril de 2012 expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, por el cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones.
- Acuerdo No. 003 del 13 de Junio de 2012, mediante el cual se adoptó la terna para la designación del Gerente, y se ordena la realización de nueva selección de universidad para que se adelante concurso de méritos con el objeto de seleccionar al Gerente de la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND.
- Acuerdo No. 006 del 28 de Diciembre de 2012, expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, por medio del cual se autoriza al Gerente de la Junta Directiva de la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND para adelantar un concurso de mérito público y abierto para la escogencia del Gerente de la Junta Directiva de la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND.

Segunda Omisión: Se omitió dentro de la sentencia, ordenarle al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta y al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, suspender el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ, en su calidad de primero de la lista de elegibles, hasta tanto no quede ejecutoriada la sentencia que declare la terminación de proceso incoado por el señor JOSÉ AGUSTÍN GRANADOS VEGA en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Tercera Omisión: Se omitió dentro de la sentencia, ordenarle al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta y al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, declarar la ilegalidad de las providencias que proferieron el 18 de Abril de 2013 y el 28 de Mayo de 2013, respectivamente, decretando parcialmente la medida cautelar de urgencia deprecada por la parte actora, ordenando la suspensión del procedimiento para la selección del nuevo Gerente de la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, incluyendo el cronograma en el trámite del proceso de selección de su nuevo Gerente, e inclusive la actuación de carácter contractual con la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, iniciado en virtud del Art. 3° del Acuerdo 004 del 18 de Septiembre de 2012 de la Junta Directiva de la E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND; también se dispuso que la reanudación del procedimiento para seleccionar al nuevo Gerente, estaría condicionada a la decisión de fondo que se adopte dentro del proceso. Así como, confirmando ***“los numerales 1° y 2° del auto de fecha 18 de Abril de 2.013 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, con el alcance y precisiones expuestas en esta providencia.”***, exponiendo de

manera literal en su parte motiva que “Este orden de ideas, al advertir que el a quo decretó medidas cautelares de suspensión de procedimientos administrativos, pero no decretó la suspensión provisional de los actos que le dieron origen a tales actuaciones, para este Tribunal será menester CONFIRMAR dicha providencia en el numeral 1 en el entendido que suspenden los efectos y consecuencias del Acuerdo Nos. 004 del 18 de septiembre de 2.012 expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. Alejandro Prospero Reverend”.

Cuarta Omisión: Se omitió dentro de la sentencia, conforme lo exige el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, sobre todo si se tiene en cuenta que la orden que impartió el Juez Popular en su sentencia es una orden de “HACER⁶ⁿ”, definir de manera precisa la conducta a cumplir por parte del Alcalde Distrital de Santa Marta, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la ESE Alejandro Prospero Reverend, así como la conducta que deberían cumplir el resto de los integrantes de la Junta Directiva de la ESE Alejandro Prospero Reverend; máxime si está en frente de unos ACTOS ADMINISTRATIVOS que gozan de presunción de legalidad y como si fuera poco, se encuentran SUSPENDIDOS por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Quinta Omisión: Si lo pretendido con la sentencia, es que se conforme la terna para el nombramiento de gerente de la Empresa Social del Estado Alejandro Prospero Reverend, con una lista de elegibles que en su momento fue dejada sin efecto a través del Acuerdo No. 004 del 18 de Septiembre de 2012 “Por el cual se revoca el concurso de méritos y la terna para designación de Gerente de ESE”, cuya génesis se remonta al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta adiado 25 de Julio de 2012, **se omitió dentro de la misma**, definir de manera precisa la conducta a cumplir por parte del Alcalde Distrital de Santa Marta,

en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la ESE Alejandro Prospero Reverend, así como la conducta que deberían cumplir el resto de los integrantes de la Junta Directiva de esa ESE, ordenándoles que desconozcan, desatiendan o desobedezcan, las directrices contenidas en el Acuerdo No. 004 del 18 de

Septiembre de 2012 “Por el cual se revoca el concurso de méritos y la terna para designación de Gerente de ESE”, máxime si se está en frente de orden ejecutoriada impartida por un Juez de Tutela en la que ordenó:

“PRIMERO: CONFIRMAR la protección otorgada en el fallo de tutela proferido por el Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ frente a la ALCALDÍA DISTRITAL y a la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, por las consideraciones que anteceden.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SEGUNDO: En consecuencia, por las razones esgrimidas en el texto de este proveído, la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, deberá culminar la investigación iniciada en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de este proveído:

a. Bien sea adoptando las determinaciones procedentes de encontrar establecido el desconocimiento a la igualdad, transparencia e imparcialidad, por quienes participan en el concurso de méritos.

b. Procediendo a designar en el cargo sometido al concurso de méritos a quien ocupara el primer lugar en la terna.

TERCERO: Durante el término que hace falta de la investigación deberá estar acompañada de la Procuraduría y la Personería, remítaseles copia del presente fallo” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

II. PETICIÓN

En vista de la que sentencia proferida dentro de este asunto, omitió, claro está, de manera involuntaria, resolver sobre los puntos a que se explicaron dentro del acápite que precede, que debieron ser objeto de pronunciamiento, ruego encarecidamente a su Señoría, como Director del Proceso, que profiera una sentencia complementaria adicionando los mismos o cualquier otro que advierta.

En lo atinente a la adición de las sentencias, el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 287. Adición.

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De acuerdo a la normatividad traída a colación, debe acudirse a la adición de las providencias cuando se omite resolver acerca de cualquiera de las partes o sobre un punto respecto del cual por ministerio de la ley debía ser objeto de pronunciamiento. En ese sentido, el Despacho analizará cada una de las omisiones alegadas por el solicitante, con el fin de establecer la procedencia de la adición deprecada.

Omisión No. 1: Afirma la parte demandada DISTRITO DE SANTA MARTA que el Despacho no hizo referencia a la presunción de legalidad de la cual se encuentran revestidos los actos administrativos dictados dentro del concurso de méritos para la elección del Gerente de la ESE Alejandro Próspero Reverend, esto es, el Acuerdo No. 001 de 30 de abril de 2012, el Acuerdo No. 003 del 13 de Junio de 2012; y el Acuerdo No. 006 del 28 de diciembre de 2012. En lo atinente a lo alegado, es menester recordar a la parte actora que tal punto no era materia de pronunciamiento en el precitado proceso, pues nunca hizo parte de las pretensiones de la demanda, y tampoco podría haber sido, en gracia de discusión, objeto de la sentencia, pues tal como se expresó en precedencia, ello se encuentra proscrito por la Ley 1437 de 2014.

Omisión No. 2. Sostiene la solicitante, sin más sustentación ulterior, que dentro de la sentencia no se ordenó al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito y al Honorable Tribunal Administrativo



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

del Magdalena suspender el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor JAIRO ROMO ORTIZ hasta tanto no quede ejecutoriada la sentencia que declare la terminación del proceso incoado por el señor JOSÉ AGUSTÍN GRANADOS VEGA. En este punto es importante ilustrar a la entidad demandada DISTRITO DE SANTA MARTA en el sentido de que no sería posible emitir tal ordenación en una sentencia dictada en el curso del trámite de una acción popular, toda vez que ésta es un medio judicial independiente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual posee un trámite totalmente distinto a la solicitud de amparo de los derechos colectivos que actualmente se está tramitando en este Despacho.

Omisión No. 3. Sostiene que se omitió ordenarle al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, y al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, que declarara la ilegalidad de las providencias proferidas el 18 de abril de 2013 y el 28 de mayo de 2013, por medio de la cual se decretó parcialmente la medida cautelar de urgencia deprecada por la parte actora, y se confirmaron los numerales 1 y 2 del auto dictado por el Juzgado Sexto Administrativo. Para el efecto, es preciso ilustrar una vez más a la entidad demandada en el sentido de que por vía de una sentencia de acción popular no es posible declarar la ilegalidad de providencia alguna dictada en un proceso totalmente independiente; por lo que si éste es el objeto de la solicitante, debió haber impetrado los recursos pertinentes en el momento procesal preciso; y no solicitarlo a través de una adición de la sentencia, por cuanto éste no es un aspecto que deba ser materia de pronunciamiento dentro de la providencia, al no guardar identidad con lo solicitado por el actor a través de sus pretensiones.

Omisión No. 4 y Omisión No. 5. Afirma que se obvió definir de manera precisa la conducta a cumplir por parte del Alcalde Distrital de Santa Marta, en su calidad de presidente de la Junta Directiva de la ESE Alejandro Próspero Reverend, así como la conducta que deberían cumplir el resto de los integrantes de la Junta Directiva de la ESE Alejandro Próspero; y que en ese sentido se omitió ordenarles que desconozcan, desatiendan o desobedezcan las directrices contenidas en el Acuerdo No. 004 del 18 de septiembre de 2012 *“Por el cual se revoca el concurso de méritos y la terna para designación de Gerente de ESE”*. En lo atinente a la alegada omisión, para el Despacho la misma es inexistente, toda vez que la orden impartida fue totalmente clara y precisa, esto es, que se integrara la terna para proveer el cargo de Gerente de la ESE con las personas que superaron en los tres primeros lugares el proceso meritocrático adelantado por la entidad, el cual se encuentra culminado; y que se provea efectivamente dicho cargo de la terna integrada, siguiendo estrictamente el principio de la meritocracia, lo cual supone que se haya establecido con total certeza y claridad la naturaleza de las ordenaciones que deben ser cumplidas por los demandados. Ahora bien, en lo tocante a que se omitió ordenarle a la solicitante y a los miembros de la Junta Directiva que desatiendan o desobedezcan las directrices del acto administrativo traído a colación, es preciso aclararle al solicitante que un acto administrativo no puede impedir el cumplimiento de una orden judicial, pues sería tanto como reconocer que la administración tiene poder de veto, y que dicho acto tiene la misma fuerza vinculante que una sentencia, más aún cuando las autoridades accionadas frente al Acuerdo No. 004 del 18 de septiembre de 2012, pueden acudir oficiosamente al procedimiento previsto en el artículo 93 del C. P. A. C. A.³, toda vez que como

³ “Artículo 93. **Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

“2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

“3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

se expuso en la sentencia, se carecía de competencia para adoptar tal decisión por vía administrativa no está conforme con el interés público, situación que encaja en los numerales 1 y 2 del artículo en cita.

En atención a todo lo expuesto, y analizado el contenido de la sentencia, se estima que a la entidad solicitante no le asiste razón en sus pedimentos, pues dado que no se encontró evidencia de las omisiones a las cual aludía, se denegará la solicitud de adición elevada.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

1. Denegar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2014, dictada dentro del trámite de la acción popular promovida por el señor JOSÉ AGUSTÍN GRANADOS VEGA en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

2. Denegar por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, la solicitud de adición de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2014, aclaración de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2014, dictada dentro del trámite de la acción popular promovida por el señor JOSÉ AGUSTÍN GRANADOS VEGA en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p><u>Secretaría</u></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 06 hoy 10/02/2015; y fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Issa</p> <p>Secretario</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420140028600
Actor: ALVARO ENRIQUE ANDRADE RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINAMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, SUPER PUERTOS Y TRANSPORTE, DIMAR, CORPAMAG, DADMA, DISTRITO DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
Acción: DE GRUPO

Los señores ALVARO ENRIQUE ANDRADE RODRÍGUEZ, DEIDAINA MERCEDES LÓPEZ BUSTAMENTE, quienes actúan en nombre propio y en nombre y representación de los menores ALVARO JOSÉ, BETSY LILIANA, y LUIS FRANCISCO ANDRADE LÓPEZ; MARIA GREGORIA AVILA CONTRERAS, quien actúan en nombre propio y en nombre y en representación de los menores IVIS YANETH, RAUL ENRIQUE, YULIETH CASTRO ÁVILA y MARÍA LORENA ÚTRIA ÁVILA; ANDRES AVELINO URIELES LOPEZ, ELIZABETH ORTIZ ACEVEDO, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores YESENIA ISABEL, MARGARITA MARÍA, ELIZABETH JOHANA, y ANDRES JUNIOR URIELES ORTIZ; EDWIN ACEVEDO ESCOBAR; CARMEN MILENA RODRÍGUEZ LOBERA, quien actua en nombre propio y representación de los menores ANGELO DE JESUS, ANUAR ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ, YAIR ENRIQUE y DAYANA MILENA BARRANCO RODRÍGUEZ; NICOLAS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ, NERIS JUDITH MARTÍNEZ DE LÓPEZ; MARLENY ROCÍO YEPES CARVAJAL, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ YEPES, JEBRINSE JERUMITH LOPEZ RODRÍGUEZ y ESLEINI MAUBRI DE ARMAS YEPES, quienes actúan en nombre propio y representación de los menores LUISA FERNANDA GUILLOT DE ARMAS y JUAN JOSÉ LÓPEZ DE ARMAS; YASMIN ELENA LOPEZ URIELES, quien actúa en nombre propio y en nombre de sus hijas LUZ KARINA, YEIMIS PAOLA y YARELIS PAOLA HERNÁNDEZ LÓPEZ; JUANA ELENA LÓPEZ DE URIELES Y OTROS impetraron acción de grupo en contra de la NACIÓN-MINAMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE; DIRECCIÓN MARÍTIMA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE, DISTRITO DE SANTA MARTA, y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se acceda a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”; correspondiéndole a este Despacho por reparto el conocimiento del proceso.

No obstante lo anterior, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 16, dispone:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

“16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

De acuerdo a la norma transcrita, este Despacho no sería competente para tramitar la presente acción, en virtud de que dentro de los demandados se incluyen entidades de orden nacional, tales como el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Superintendencia de Puertos y Transporte, y el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Marítima (DIMAR).

Por ello, se dispondrá que en el término de la distancia se remita la presente acción de grupo al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena para que sea tramitada la misma en esa Corporación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Remitir, por falta de competencia, la acción de grupo impetrada por los señores ALVARO ENRIQUE ANDRADE RODRÍGUEZ, DEIDAINA MERCEDES LÓPEZ BUSTAMENTE, quienes actúan en nombre propio y en nombre y representación de los menores ALVARO JOSÉ, BETSY LILIANA, y LUIS FRANCISCO ANDRADE LÓPEZ; MARIA GREGORIA AVILA CONTRERAS, quien actúan en nombre propio y en nombre y en representación de los menores IVIS YANETH, RAUL ENRIQUE, YULIETH CASTRO ÁVILA y MARÍA LORENA ÚTRIA ÁVILA; ANDRES AVELINO URIELES LOPEZ, ELIZABETH ORTIZ ACEVEDO, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores YESENIA ISABEL, MARGARITA MARÍA, ELIZABETH JOHANA, y ANDRES JUNIOR URIELES ORTIZ; EDWIN ACEVEDO ESCOBAR; CARMEN MILENA RODRÍGUEZ LOBERA, quien actua en nombre propio y representación de los menores ANGELO DE JESUS, ANUAR ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ, YAIR ENRIQUE y DAYANA MILENA BARRANCO RODRÍGUEZ; NICOLAS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ, NERIS JUDITH MARTÍNEZ DE LÓPEZ; MARLENY ROCÍO YEPES CARVAJAL, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ YEPES, JEBRINSE JERUMITH LOPEZ RODRÍGUEZ y ESLEINI MAUBRI DE ARMAS YEPES, quienes actúan en nombre propio y representación de los menores LUISA FERNANDA GUILLOT DE ARMAS y JUAN JOSÉ LÓPEZ DE ARMAS; YASMIN ELENA LOPEZ URIELES, quien actúa en nombre propio y en nombre de sus hijas LUZ KARINA, YEIMIS PAOLA y YARELIS PAOLA HERNÁNDEZ LÓPEZ; JUANA ELENA LÓPEZ DE URIELES Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINAMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE; DIRECCIÓN MARÍTIMA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE, DISTRITO DE SANTA MARTA, y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría en el término de la distancia envíese el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Magdalena por conducto de la Oficina Judicial de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 06 hoy 10/02/2015; y fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150001700
Actor: MARITZA BERDUGO PLATA
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS
Acción: POPULAR

La señora MARITZA BERDUGO PLATA impetró, en nombre propio, acción popular en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL; las sociedades METROAGUA S. A. E. S. P. y CONSTRUCTORA ALFA 21; el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE; la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a la protección de los derechos e intereses colectivos de la seguridad y salubridad pública; y la moralidad administrativa.

No obstante lo anterior, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 16, dispone:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

“16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

De acuerdo a la norma transcrita, este Despacho no sería competente para tramitar la presente acción, en virtud de que dentro de los demandados se incluyen entidades de orden nacional, tales como la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (UAEPNN) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Por ello, se dispondrá que en el término de la distancia se remita la presente acción de grupo al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena para que sea tramitada la misma en esa Corporación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Remitir, por falta de competencia, la acción popular impetrada por MARITZA BERDUGO PLATA en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL; las sociedades METROAGUA S. A. E. S. P. y CONSTRUCTORA ALFA 21; el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE; la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría en el término de la distancia envíese el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Magdalena por conducto de la Oficina Judicial de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p><u>Secretaría</u></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 06 hoy 10/02/2015; y fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Issa</p> <p>Secretario</p>
--